

## Fwd: 2021-008 RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Nelson Roa Reyes <nelsonroa@gilroaabogados.com>

Mar 29/11/2022 8:21

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco confirmar el recibido del recurso enviado el dia de ayer, gracias

Adjunto al presente encontrará el documento citado en la referencia.

Cualquier duda, gustosamente será resuelta.

*Nota:por favor confirmar el recibido.*

Cordialmente,

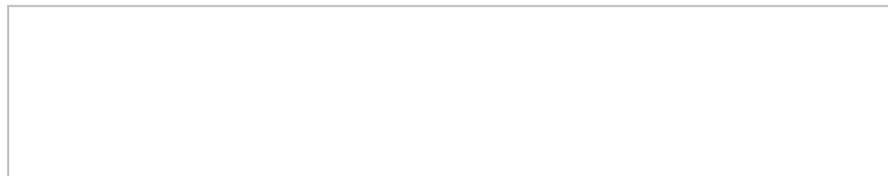
**Nelson Roa Reyes**

[www.gilroaabogados.com](http://www.gilroaabogados.com)

E-Mail: [nelsonroa@gilroaabogados.com](mailto:nelsonroa@gilroaabogados.com)

**Cra 102 No. 11B-81 Cali – Colombia PBX: (602) 667 67 80**

**Cra 16 No. 93A-16 Oficina 501 Bogota - Colombia Movil: (57) 3176569476**



The information contained in this electronic mail message is confidential information intended only for the use of the individual or entity named below. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender either by return electronic mail or by the telephonic notification at (572) 667 6780.Thank you.

***No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente***

**La Mejor Herencia que Podemos Dejarle a Nuestros Hijos es: Amor, Conocimiento y un Planeta**

en el que Puedan Vivir

----- Forwarded message -----

De: **Nelson Roa Reyes** <[nelsonroa@gilroaabogados.com](mailto:nelsonroa@gilroaabogados.com)>

Date: lun, 28 nov 2022 a las 14:04

Subject: 2021-008 RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

To: <[j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cordial saludo,

Cordial saludo,

Quien suscribe, NELSON ROA REYES, identificado con cédula 16.732.426 y TP 55.975, Obrando como apoderado judicial del señor MARCELINO CORREA SALAZAR, remito Recurso de Reposición y Subsidio Apelación.

Adjunto al presente encontrará el documento citado en la referencia.

Cualquier duda, gustosamente será resuelta.

*Nota:por favor confirmar el recibido.*

Cordialmente,

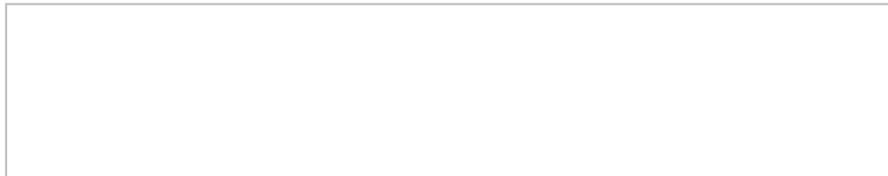
**Nelson Roa Reyes**

[www.gilroaabogados.com](http://www.gilroaabogados.com)

E-Mail: [nelsonroa@gilroaabogados.com](mailto:nelsonroa@gilroaabogados.com)

**Cra 102 No. 11B-81 Cali – Colombia PBX: (602) 667 67 80**

**Cra 16 No. 93A-16 Oficina 501 Bogota - Colombia Movil: (57) 3176569476**



The information contained in this electronic mail message is confidential information intended only for the use of the individual or entity named below. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender either by return electronic mail or by the telephonic notification at (572) 667 6780. Thank you.

***No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente***

La Mejor Herencia que Podemos Dejarle a Nuestros Hijos es: Amor, Conocimiento y un Planeta en el que Puedan Vivir

Doctora

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REF.: RECURSO DE DE REPOSICIÓN Y APELACION**

**DEMANDANTE: MARCELINO CORREA SALAZAR**

**RADICACIÓN: 2021-008**

Quien suscribe, **NELSON ROA REYES**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.426 de Cali y TP.55.975, actuando en nombre y representación de **MARCELINO CORREA SALAZAR**, en su condición de comerciante, de la manera más atenta y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito y con todo respeto me permito presentar ante su digno Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto No. 831 de fecha 23 de noviembre de 2022 notificado en Estado del 24 de noviembre de 2022 proferido por su Despacho, todo lo cual se fundamenta en el numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, obrando en consecuencia con fundamento en los recursos oportunamente presentados y debidamente concedido, la presente opugnación encuentra sus elementos de reclamación en los siguientes argumentos de orden factico, jurídico y probatorio que a continuación me propongo a esgrimir:

## I. HECHOS.

**PRIMERO:** En fecha 30 de marzo de 2022 requiere al deudor Marcelino Correa, para que dé cumplimiento con lo señalado en los numerales SEGUNDO, QUINTO, NOVENO y DÉCIMO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 162 del 6 de abril de 2021, los mencionados numerales consistían en lo siguiente:

*SEGUNDO ORDENAR la inscripción del inicio del proceso en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.*

*QUINTO Ordenar al señor Marcelino Correa, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.*

*NOVENO: El promotor deberá mantener a disposición de los acreedores y aportar físicamente a este Juzgado, la información señalada en el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.*

**DECIMO:** El deudor, al momento de presentar el acuerdo de reorganización, debe presentar certificación suscrita por contador donde conste que a esa fecha no tiene aportes al sistema de seguridad pendientes de pago, que ha realizado el pago de obligaciones por descuentos efectuados a trabajadores por aportes a la seguridad social integral. Igualmente, que se encuentra al día en el pago de obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales y/o municipales, al igual que la normalización del pasivo pensional será obligatoria en los casos en que se suscriba acuerdo.

**SEGUNDO:** Dando cumplimiento al auto de fecha 30 de marzo de 2022, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, en fecha 5 de mayo de 2022, se remitió al juzgado los siguientes documentos:



- 1- ESTADO DE INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS
- 2- GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS
- 3- CERTIFICACIÓN PASIVOS PENSIONALES
- 4- ESTADOS FINANCIEROS AL 2020, 2021 Y 2022
- 5- NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
- 6- COMUNICACIÓN Y RESPUESTA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

Con los documentos enviados en mayo de 2022 si se dio pleno cumplimiento a los numerales SEGUNDO, QUINTO, NOVENO y DÉCIMO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 162 del 6 de abril de 2021, pero por un error involuntario el Juzgado no ha valorado adecuadamente la información aportada.

**TERCERO:** En fecha 29 de septiembre de 2022 manifiesta el Despacho que teniendo en cuenta que el solicitante MARCELINO CORREA SALAZAR ha remitido algunos de los documentos requeridos en providencia previa, tenemos como novedad que, pese a que inicialmente en el escrito introductorio manifestó que no contaba con pasivo pensional a su cargo y, actualmente, con el informe reportado por PROTECCIÓN S.A., resulta que sí tiene, y se requiere para que dé cumplimiento al numeral 3º art. 10 de la Ley 1116 de 2006 que establece:

“La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3. Si el deudor tiene **pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.**”

Manifiesta el Despacho que mediante auto No. 665 de fecha 29 de septiembre de 2022 realizó un requerimiento al promotor y este no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado y por lo anterior decreta equivocadamente el desistimiento tácito en los siguientes términos:

*“Se solicitó puntualmente, para que i) dé cumplimiento al numeral 3º art. 10 de la Ley 1116 de 2006 que establece: “Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.” y ii) dar cumplimiento a los numerales SEGUNDO, QUINTO, NOVENO Y DÉCIMO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 162 del 6 de abril de 2021, proferida en este asunto, para lo cual se le concedió un término de 30 días.*

En consecuencia y sin más consideraciones, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial bajo la ley 1116 de 2006, adelantado por intermedio de apoderado judicial, por el señor MARCELINO CORREA SALAZAR en calidad de deudor y promotor, acorde con lo indicado en las motivaciones.”

Debemos reiterar y aclarar, que con los documentos enviados en mayo de 2022 si se dio pleno cumplimiento a los numerales SEGUNDO, QUINTO, NOVENO y DÉCIMO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 162 del 6 de abril de 2021, pero por un error involuntario el Juzgado no ha valorado adecuadamente la información aportada.

**CUARTO:** De acuerdo a la respuesta de la Cámara de Comercio de Cali con respecto al oficio, el Despacho en la providencia del auto No. 665 del 29 de

septiembre de 2022, en fecha 05 de octubre de 2022, se realizó solicitud de copia del oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Cali para diligenciar los datos si así fuera procedente y enviarlo por correo a la Cámara de Comercio de Cali, toda vez que de acuerdo a la respuesta de la Cámara de Comercio el oficio que ordena la medida ( debe ir diligenciado en su versión digital) al correo [contacto@ccc.org.co](mailto:contacto@ccc.org.co) y firmado por el funcionario que realiza el oficio al igual que el Código de verificación, solicitud que fue reiterada al Juzgado el 20 de octubre al no haber recibido respuesta, finalmente el Despacho en fecha 03 de noviembre de 2022, remite el mencionado oficio directamente desde la cuenta del Juzgado a la Cámara de Comercio de Cali.

**QUINTO:** Con respecto a lo manifestado por **PROTECCIÓN**, donde informa como acreencia que el deudor **MARCELINO CORREA** tiene un pasivo por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$93.950.715), manifestamos que se están adelantando las gestiones de conciliación con la oficina de **PROTECCIÓN**, toda vez que los estados de cuenta reportado por el acreedor, corresponden a unas personas que trabajaron solo cinco días y aunque en las planillas se marcó el respectivo retiro, en el sistema del Fondo de Pensiones todavía aparecen activas.

**SEXTO:** El Juzgado 18 civil del Circuito de Cali, mediante providencia auto interlocutorio No. 831 de fecha 23 de noviembre de 2022 notificado en Estado del 24 de noviembre de 2022, decreta un desistimiento tácito.

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE SOLICITANTE**

**PRIMERO:** En los procesos concursales y /o de liquidación contemplados en la Ley 1116 de 2006 **no procede la figura del desistimiento tácito**, situación procesal respaldada por múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, que son desconocidos por el Despacho de conocimiento, como expongo a continuación.



Debemos partir de la referencia del precedente jurisprudencial que en el presente asunto se materializa en la sentencia C-263-2002, en sede control de control abstracto de la Ley 222 de 1995, en la cual expone de manera textual la siguiente subregla de aplicación de la ley concursal:

*“Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.*

*En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención, por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.” (M.P. ALVARO TAFUR GALVIS)(subraya fuera del texto).*

Como la sentencia referenciada, es una sentencia emitida en función del control abstracto de la Corte Constitucional, en primer término, la vía de hecho se presenta cuando el Juez no aplica el precedente generado por una sentencia de la Corte constitucional, precedente que tiene efecto erga omnes y por lo cual es vinculante de manera general y absoluta, siendo obligatorio su reconocimiento sin poder el juez apartarse de la aplicación de la subregla contenida en la sentencia constitucional, que en el caso en estudio es la aplicación de una figura procesal

como el desistimiento tácito, figura que No es aplicable a los procesos de naturaleza concursal por mandato expreso de la Corte Constitucional.

La ratio decidendi de la sentencia C- 263 de 2002 emitida por la Corte Constitucional se basa en el análisis de la constitucionalidad de la Ley 222 de 1995 la cual contenía los mecanismos concursales y liquidatorios de personas naturales y jurídicas comerciantes, indicando como regla que a estos procesos no se les puede aplicar el desistimiento o la perención, por el interés general de los mismos y por protección del principio de igualdad, donde los acreedores son convocados para ver satisfechas sus obligaciones y no es procedente esperar seis meses, para iniciar un nuevo proceso de insolvencia; cabe resaltar que hoy en día los procesos concursales y de liquidación de personas naturales comerciantes están contenidos en la Ley 1116 de 2006, ley bajo la cual se rige el proceso del comerciante Sr MARCELINO CORREA, y que en ejercicio de la aplicación sistemática de la jurisprudencia le es aplicable la misma subregla contenida en el precedente de la sentencia C- 263 de 2002

De igual forma la Superintendencia de Sociedades, para los procesos de insolvencia adelantados bajo la Ley 1116 de 2006, da aplicación al precedente jurisprudencial contenida en la sentencia C- 263 de 2002 mediante oficio No. 220-032-987 del 2 de marzo de 2018, de la siguiente manera:

*Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento: Así lo determina el numeral 26 del auto 400-000112 del 1 de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: De igual manera, la Corte Constitucional, ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que “En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención, por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben*

*recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas”*

Cabe resaltar que el Juez en el deber de control del proceso y en el deber de control de legalidad, al advertir el no cumplimiento de una carga procesal por alguno de los intervinientes en el proceso, como eventualmente podría ser la no respuesta oportuna del promotor MARCELINO CORREA, a los requerimientos del Despacho, en tales casos **el juez esta facultado expresamente por la Ley 1116 de 2006 para requerir o remover al promotor, o simplemente liquidar el patrimonio del deudor para satisfacer las obligaciones de los acreedores,** pero se debe tener en cuenta como hemos reiterado anteriormente con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Superintendencia de Sociedades que en esta clase de procesos concursales no resulta de recibo el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** La ley 1116 de 2006, tiene por finalidad frente al régimen de insolvencia la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así se establece en su artículo primero. El proceso de reorganización pretende, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias.

En el régimen de insolvencia, se tiene por objeto propiciar y proteger la buena fe en las relaciones patrimoniales y comerciales en general. Se busca proteger la actividad empresarial, la empresa que genere el comerciante; ahora bien, al proferir un desistimiento tácito, se afecta la suerte y recuperación del negocio del comerciante MARCELINO CORREA, y el empleo de las personas vinculadas a su actividad económica y recordemos que de acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, se busca proteger un interés general, por razones de protección de la



economía nacional, hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa, razón por la cual **el Juez puede proceder con las facultades que le otorga el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 o simplemente liquidar el patrimonio del deudor para satisfacer las obligaciones de los acreedores**, pero de ninguna manera es procedente en un proceso de insolvencia decretar un desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo manifestado, se debe indicar que si bien el desistimiento tácito es una figura jurídica que busca castigar los incumplimientos en las cargas procesales de las partes para los procesos civiles que rigen el Código general del Proceso, sin embargo en los procesos regidos por normas especiales, como es el caso de los procesos de insolvencia bajo la Ley 1116 de 2006, no se puede dar aplicación a dicha figura procesal, ya que la misma va en contravía de los intereses de los acreedores del demandante, así como la protección de la empresa y la generación del empleo en Colombia, finalmente se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, se establece que

*“Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria”.*

En los anteriores términos dejo expresado mi reproche al auto atacado y al paso solicito con todo respeto se sirva Señora Juez, reponer para revocar esta providencia por las razones de hecho y derecho antes expresadas, en su defecto, dar curso al trámite del recurso de apelación oportunamente interpuesto en este mismo escrito.

Con base en todas las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, elevó al Despacho la siguiente:

## PETICIÓN



Por las razones señaladas en este escrito, solicito comedidamente al Despacho, se revoque el auto No. 831 de fecha 23 de noviembre de 2022 notificado en Estado del 24 de noviembre de 2022, que decreta un desistimiento tácito y en su lugar dar aplicación al trámite procesal respectivo establecido en la Ley 1116 de 2006 para los procesos de insolvencia.

Ya en el evento improbable que el Despacho resuelva desfavorablemente el presente recurso de reposición, solicito comedidamente se conceda el recurso de Apelación que interpongo en subsidio, con fundamento en lo establecido por el artículo 320 del Código General del Proceso

De la señora Juez del concurso, con todo acatamiento



**NELSON ROA REYES**

C.C. No. 16.732.426 de Cali

T.P. No. 55.975 C.S.J.

Apoderado Judicial MARCELINO CORREA SALAZAR